

30 de mayo de 1996.

Doctor
CARLOS VEGA SEGURA
Director General de la
Oficina de Regulación de Precios.
E. S. D.

Doctor Vega:

En atención a consulta de fecha 7 de mayo del año en curso, elevada a este Despacho referente a la vigencia legal que tienen las autoridades de la Oficina de Regulación de Precios (O.R.P.), para firmar Resoluciones, documentos sanciones partir del 3 de mayo de 1996, pláceme ofrecerle nuestro asesoramiento jurídico en base a lo establecido en el artículo 348 numeral 4 del Código Judicial.

Respecto a su primera interrogante, debemos señalarle a usted que de conformidad a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la Defensa de la Competencia y se adoptan otras medidas", se derogó el Decreto de Gabinete No. 60 de 7 de marzo de 1969, a través del cual se creaba el Organismo Especial denominado Oficina de Regulación de Precios"; así como también, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias a la nueva Ley.

Esta nueva Ley que, se encarga de todo lo relacionado con las prácticas monopolísticas, la protección al consumidor, las prácticas de comercio desleal, comparaciones de precios, entre otros aspectos; entró en VIGENCIA a partir del sábado 4 de mayo de 1996, lo que significa que el Decreto de Gabinete No.60 antes mencionado no tiene aplicabilidad, en virtud de que ha perdido eficacia jurídica, pues ha sido dejado sin efecto expresamente por la nueva Legislación.

En cuanto a la Regulación de Precios de bienes y servicios el artículo 242 de la ya mencionada Ley 29, se ocupa de lo pertinente en los siguientes términos:

"ARTICULO 242. Regulación de Precios.
Excepcionalmente, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, y la Comisión las ejecutará, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, sólo en

situaciones en que se advierta la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado o el inicio de una conducta monopólica generalizada, por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente, que constituya una amenaza inminente contra el consumidor y la libre competencia, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor."

En este mismo sentido tenemos que en relación con la fijación de precios de bienes y servicios, este cuerpo normativo en su 244, sostiene lo que a continuación pasamos a copiar:

"ARTICULO 244. Fijación de Precios.

La regulación de precios de los bienes y servicios se llevará a cabo mediante la fijación máxima de venta, utilizando como parámetro el precio internacional más del arancel aplicado, o el precio nacional, el que sea más bajo de los dos. A este último precio se le agregará un margen de utilidad global razonable, de acuerdo con las características comerciales del producto y el mercado nacional.

En condiciones normales, la fijación del precio se realizará al nivel de mayorista, pero podrá fijarse al nivel de minorista si las condiciones del mercado así lo requieren."

Las normas transcritas, constituyen el fundamento legal para regular y fijar los precios en productos comestibles, medicinales, textos escolares y similares.

De este modo, estimamos que la Oficina de Regulación de precios, ha desaparecido del mundo jurídico, por lo tanto no tiene ninguna facultad para realizar inspecciones, ni para hacer citaciones, y menos por imponer sanciones ya que a todas luces serían ilegales tales actuaciones.

En relación a la segunda pregunta, consideramos que no existe tal período de transición, esto es, la Ley 29, crea un organismo especial denominado Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; el cual como entidad pública descentralizada del Estado cuenta con personería jurídica propia, con autonomía en su régimen interno, independencia en el ejercicio de sus funciones y la misma estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Tal Comisión, tiene funciones señaladas en el artículo 103 de la citada Ley, entre las que se encuentran el "establecer los

mecanismos de coordinación, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia y las de comercio desleal, así como las sanciones administrativas de su competencia;" ... e igualmente, "conocer de las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en relación con las garantías sobre funcionamiento, reparación, reemplazo del bien o devolución de sumas pagadas por el consumidor."

De lo anterior se colige que la Oficina de Regulación de Precios, al desaparecer de la vida jurídica simultáneamente pierde la personería jurídica para seguir operando como tal, salvo que un instrumento jurídico disponga lo contrario; pero debemos señalar que hasta la actualidad no se ha dictado ninguna Ley o Decreto que señala que la Oficina de Regulación de Precios, seguirá operando.

En cuanto a la tercera pregunta, debemos reiterar lo expresado en párrafos precedentes cuando señalamos que la Oficina de Regulación de Precios, por disposición expresa de la Ley 29 de 1996, dejó de tener existencia jurídica, de allí, pues, que no es dable hablar de autoridades en dicho órgano. Por lo tanto, las autoridades que laboraban para dicho organismo no tienen legitimidad para firmar ninguna clase de documentos que se refiera a la misma. Recordemos, que a partir del 4 de mayo de 1996, lo referente la mencionada Oficina lo manejará la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a través de sus unidades administrativas y técnicas.

En lo referente a la cuarta interrogante, la Oficina de Regulación de Precios no puede ni debe seguir cobrando multas por boletas de citaciones, todas vez que ésta no tiene facultad para ello. En todo caso, dicha atribución le compete a la Comisión regularla y reglamentarla.

Finalmente, sobre su última pregunta, estimamos que en este caso no puede hablarse se "sustracción de materia", en virtud de que esta denominación sólo se da en proceso ya instaurados, ello es así, por cuanto la jurisprudencia ha denominado sustracción de materia al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto.

Puede decirse entonces, que la sustracción de materia sólo puede entenderse partiendo del concepto de relación procesal, en la cual uno de cuyos elementos es la pretensión que el actor formula al órgano jurisdiccional, frente al demandado.

Luego entonces, de lo expresado se infiere que en este caso no es aplicable este término, ya que no se asimila a la situación que se examina. En todo caso la citación objeto del trámite, al ser liberado el producto queda invalidada para efectos legales.

Es menester, puntualizar que debe tenerse presente que en la

Administración Pública rige el principio de legalidad de los actos, según el cual los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley expresamente les autorice, de manera que les está prohibido realizar acciones que no se encuentren previamente establecidas en la Ley.

De otro lado, cabe advertir que lo expresado es cónsono a los principios de interpretación legal de las normas, esto es, si una disposición posterior deroga una disposición anterior, ésta automáticamente pierde vigencia y, es lo que ha ocurrido con el Decreto 60 de 1969.

No obstante, de todo lo vertido este Despacho estima necesario recomendar a las autoridades competentes en la materia coordinar, lo relativo a los mecanismos adecuados y eficaces con miras a prevenir y salvaguardar los intereses del consumidor, ya que aún cuando el artículo 115 de la Ley 29 se refiere a la Conversión de la Oficina de Regulación de Precios y de la Oficina de Protección al Consumidor; en la realidad esto no se ha llevado a cabo, afectando con tal proceder el funcionamiento normal de esta entidad pública, lo que se traduce en desventaja para el consumidor. Es por eso que debe iniciarse prontamente, un diálogo entre las partes, esto es, el Ejecutivo y las actuales autoridades de la Oficina de Regulación de Precios, a fin de tomar decisiones definitivas en torno a la problemática de regulación de precios, protección al consumidor, entre otros casos que debieron en su momento ser contempladas, pero que pueden ser subsanadas mediante la elaboración de la reglamentación de la Ley 29, a través de un Decreto.

De este modo esperamos haberle orientado en sus interesantes inquietudes y, a su disposición me suscribo, atentamente.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.

16/AMdeF/cch.